



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda, informando que la audiencia que fue programada anteriormente no se realizó.

San Gil, 22 de julio de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	68679333001-2014-00622-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	GLADYS FONSECA BOHORQUEZ
Ejecutado	UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Vista la constancia secretarial y atendiendo que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así las cosas, atendiendo a la remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A., es del caso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., advirtiéndole que en la mismo se puede agotar el objeto de la prevista en el artículo 373 ibídem. Audiencia que se desarrollara el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022 A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**

Se advierte a los apoderados y las partes de los extremos procesales que si asistencia en obligatoria, so pena de incurrir en la sanción dispuesta por el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., así como la del Agente del Ministerio Publico, será facultativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7940f16b32c97749ab7c8389dc1a03b2539b00eac5abef77711703085ca78e57**

Documento generado en 22/07/2022 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se ha efectuado la publicación con fines de emplazamiento del demandado HENRY HERNÁNDEZ VELANDIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Ingresa para resolver lo que en Derecho corresponda.

San Gil, 22 de julio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	- ANÍBAL MONTOYA ACELAS - MARÍA NELLY BAUTISTA GARCÉS - DIEGO FERNANDO MONTOYA BAUTISTA - SANDRA PATRICIA MONTOYA BAUTISTA - DIANA MARCELA MONTOYA BAUTISTA
DEMANDADOS:	- MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER - EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P. - HENRY HERNÁNDEZ VELANDIA
CANALES DIGITALES	anibalmontoyaacelas@hotmail.com erodriguezq1975@gmail.com juridica@acuasan.gov.co administrativa@acuasan.gov.co juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co maenigo@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre las actuaciones pendientes con el fin de dar impulso al presente proceso, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES:

- 1.1.** Mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2017¹ el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso notificar a los demandados, actuación que se cumplió a cabalidad quedando únicamente pendiente la notificación a la persona natural demandada.
- 1.2.** Así mismo, en respuesta a la solicitud elevada por la parte demandante, con providencia de dieciocho (18) de julio de 2018² se ordenó el emplazamiento del señor HENRY HERNÁNDEZ VELANDIA ante la imposibilidad de surtir la notificación personal.
- 1.3.** En cumplimiento de tal determinación se libró el emplazatorio el cual fue diligenciado por la parte actora mediante la publicación en el diario vanguardia en la edición del

¹ Folio 156 y 157 – “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-265.pdf” – Expediente digital

² Folios 235 y 236 – “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-265.pdf” – Expediente digital



domingo nueve (9) de septiembre de 2018 tal como lo acreditó el referido sujeto procesal.³

- 1.4. Una vez efectuada la publicación anterior, el once (11) de septiembre de 2019, por la secretaría de este Despacho se procedió a incluir y a publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información relativa al sujeto emplazado tal como obra en la constancia respectiva⁴.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 108 del Código General del Proceso que, una vez ordenado el emplazamiento, la parte demandante dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez y, agotado lo anterior, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información de identificación de los sujetos emplazados, así como los datos relativos al proceso adelantado.

Igualmente, la disposición en cita dispone que, surtido el emplazamiento en los términos anteriores, se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo anterior, se tiene que dentro del presente proceso se inició y culminó en debida forma el trámite de emplazamiento y han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el citado haya comparecido, por lo que se torna indispensable proceder a la designación de curador *ad litem* que represente los intereses de aquel en el presente trámite.

Así las cosas, se debe proceder a la inmediata designación de curador *ad litem* para el sujeto emplazado que aún no comparece al proceso, para lo cual se seguirán los lineamientos expuestos en la Sentencia C-083 de 2014 de la Corte Constitucional, que indicó:

“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada”.⁵

Visto lo anterior, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso consagra que:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

³ Folios 259 a 264 – “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-265.pdf” – Expediente digital

⁴ Folios 273 a 276 – “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-265.pdf” – Expediente digital

⁵ Sentencia C – 083 de 2014. Corte Constitucional, Magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Expediente D-9761. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0da89be14a875c304a85b94eae6706673c9d6ed2c13ed03288f67c9fbb7799**

Documento generado en 22/07/2022 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que existe solicitud de embargo de remanente.
San Gil, 22 de julio de 2022

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	686793333001-2017-00243
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO SARMIENTO FERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	LIBRA MEDIDA DE EMBARGO
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co only_cristian@hotmail.com

Procede el Juzgado a adoptar las medidas necesarias para dar impulso al presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, el Despacho acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP, a favor de la parte ejecutada; y así mismo libra medida cautelar mediante auto separado.

Que, a través de memorial remitido al canal electrónico del Despacho, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del remanente y de los demás bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001333300820150029301 y que se adelante en contra de la parte ejecutada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG.

II. CONSIDERACIONES

En atención a dar trámite a lo solicitado, damos aplicación al artículo 466 del C.G.P., el cual expresa:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO:

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el



mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”

Conforme al anterior precepto normativo y del trámite procesal adelantado dentro del proceso, se observa que está en curso la medida decretada de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias que posea la ejecutada, sin embargo, vemos que no se han realizado pagos dentro del proceso de la referencia, estando incólume la obligación; razón por la cual es dable acceder al embargo de remanentes impetrada por la parte ejecutante.

Así las cosas y por ser procedente de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Despacho ordena oficiar al Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, a fin de que materialice el embargo de remanente de los dineros retenidos mediante embargo a que hace referencia el actor, dentro del proceso ejecutivo que cursa bajo el radicado No. 68001333300820150029301.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de remanentes del dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener, bienes muebles o inmuebles si llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte ejecutada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001333300820150029301 y en donde funge como parte ejecutada; limitando la medida hasta la suma de diecisiete millones ochenta y seis mil novecientos catorce pesos M/cte (\$17.086.914)

SEGUNDO: Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfcf08662d192ea971ae9ff55b5410754e3be8121a8d71a9e1af671dfe20db9**

Documento generado en 22/07/2022 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 22 de julio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00380-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	CARLOS SAUL AGUILAR, SAUL URIEL AGUILAR MOSQUERA, ROBINSON AGUILAR MOSQUERA JOSE VICENTE MONCADA AGUILAR Y OTROS
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE NA NACIÓN.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales Digitales	ferlongon@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Tipo de providencia	AUTO REITERA PRUEBA DOCUMENTAL

Ha ingresado el expediente al Despacho a efectos de preparar la continuación de audiencia de pruebas, no obstante en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y economía, procede el Despacho a adoptar las siguientes decisiones tendientes al impulso procesal del diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

PRÁCTICA DE PRUEBAS PENDIENTES

1. Incorporación de pruebas documental

En audiencias inicial se dispuso requerir al INPEC, para que allegara la siguiente documentos:

- Certificación en la que conste el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor CARLOS SAUL AGUILAR quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.360.645. Adviértasele que esta solicitud se efectúa bajo los apremios previstos en el artículo 44 del C.G.P.

La cual fue aportada el pasado 24 de noviembre de 202 y obra en el expediente digital como PDF No. 07 y 08. Por lo anterior se dispone incorporar los documentos antes señalados y darle el valor probatorio que la Ley le confiere.

2. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

En consideración a los anteriores argumentos y teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el expediente, es posible definir el fondo del asunto y que el periodo probatorio prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A, se encuentra vencidos se dispondrá cerrar el periodo probatorio.

Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al debate oral las pruebas documentales recaudadas e identificadas como PDF 07 y 08 del expediente digital, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR EL PERIODO PROBATORIO, atendiendo a que no existen pruebas pendientes de recaudo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd868136e1bfbe4be53ff1530b1bc01d4b31af5fab5831456d12ff8a7e5c178**

Documento generado en 22/07/2022 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>